



I. **Visto**, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Reynaldo Cesar Rivero Soria iniciado mediante Resolución Directoral N° 000058-2023-DCS/MC del 28 de junio de 2023; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante el Expediente N° 0013828-2023 del 1 de febrero de 2023, el señor. Reynaldo Cesar Rivero Soria (**en adelante, señor Rivero o Administrado**), en un procedimiento análogo, consignó como domicilio real y procesal la Calle Alfonso Ugarte N° 374, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
2. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000058-2023-DCS/MC del 28 de junio de 2023 (**Resolución Directoral N° 000058**), la Dirección de Control y Supervisión instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado con DNI N° 10122813, por ser presuntamente responsable de haber ejecutado obras sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
3. Que, mediante la Carta N° 000217-2023-DCS /MC del 23 de agosto de 2023 (**en adelante, Carta N° 000217**), se notificó al Administrado la Resolución Directoral N° 000058 en el domicilio ubicado en Zona Campiña de Tambo Inga, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima¹, el 3 de octubre de 2023;
4. Que, mediante la Carta N° 000194-2023-DCS /MC del 18 de octubre de 2023 (**en adelante, Carta N° 000194**), se volvió a notificar al Administrado la Resolución Directoral N° 000058 en el domicilio ubicado en Calle Alfonso Ugarte N° 374, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;
5. Que, mediante Informe N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de 4 de enero de 2024 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), la DCS recomendó imponer una sanción administrativa de multa y medidas correctivas contra el Administrado;
6. Que, mediante Carta N° 000043-2024-DGDP-VMPCIC/MC de 19 de enero de 2024 (**en adelante, Carta N° 000043**), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, DGDP**), notificó al Administrado el Informe Final de Instrucción en el domicilio ubicado en Calle Alfonso Ugarte N° 374, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Cabe señalar que, al momento de realizar la referida notificación, en la cédula de notificación se

¹ El referido domicilio figura en la Ficha RENIEC del Administrado.



consignó como observación que esta se efectuó en la Calle Alfonso Ugarte N° 382;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Sobre la notificación de los actuados

7. Los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444² (en adelante, el **TUO de la LPAG**) establecen que las notificaciones personales deberán efectuarse en el domicilio del administrado que figure en el expediente o en el último proporcionado ante la autoridad administrativa dentro del último año. En caso el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad.
8. De la evaluación de los documentos obrantes en el presente expediente se advierte que el señor Rivero, en un procedimiento análogo, señaló ante la DCS que su domicilio real y procesal era el ubicado en la Calle Alfonso Ugarte N° 374, por lo que, todas las actuaciones referentes al presente procedimiento sancionador debieron de haber sido efectuadas en dicho domicilio o en su defecto en el domicilio consignado en la Ficha RENIEC del Administrado.
9. No obstante, a pesar de que la Carta N° 000043 y su respectiva acta de notificación señalaron como domicilio de notificación, el domicilio ubicado en la Calle Alfonso Ugarte N° 374, conforme se detalló en las observaciones de las actas de notificación, la notificación se terminó efectuado en la calle Alfonso Ugarte N° 382, siendo esta una dirección diferente a la establecida.
10. Dado que la notificación se llevó a cabo en una dirección incorrecta, la misma deviene en defectuosa.
11. Ahora bien, el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO de la LPAG³ ha establecido que en caso se determine que la notificación no fue realizada con las formalidades y requisitos legales, la autoridad debe ordenar que se rehaga, subsanando las omisiones en las que se hubieran incurrido.
12. En ese sentido, si bien correspondería realizar nuevamente la notificación del acto administrativo debido a que esta no se efectuó adecuadamente, debe

² **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicado el 25 de enero de 2019**

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(...)

³ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicado el 25 de enero de 2019**

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

(...)



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el plazo para resolver un procedimiento administrativo sancionador caduca a los nueve meses de iniciado. Considerando que el presente procedimiento se inició el 23 de agosto de 2023, dicho plazo venció el 23 de mayo de 2024. Por tanto, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento.

13. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, este Despacho advierte que tras consultar nuevamente la Ficha RENIEC del Administrado el 6 de junio de 2025, se verificó que este falleció el 24 de marzo de 2023, lo que imposibilita el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000058-2023-DCS/MC, contra el señor Reynaldo César Rivera Soria, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Devolver el expediente a la Dirección de Control y Supervisión.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del Administrado.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL